

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 19 de mayo de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Colegio Privado Cume Atarfe, S.L., de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal y el representante de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Colegio Privado Cume Atarfe, S.L., de Granada, ha sido convocada huelga indefinida con inicio el día 24.5.2010 que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la misma.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Colegio Privado Cume Atarfe, S.L., de Granada, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la educación de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con el derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010 de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructuración orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga de los trabajadores de la empresa Colegio Privado Cume Atarfe, S.L., de Granada, con carácter indefinida e inicio el día 24 de mayo de 2010,

que deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de mayo de 2010

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Granada.

A N E X O

Servicios mínimos:

- La realización por parte del profesorado de los exámenes de acuerdo con el calendario fijado.
- La realización de las correspondientes sesiones de evaluación de los equipos docentes para la adopción de acuerdos sobre titulación y promoción dentro de los plazos establecidos por el centro.
- Cumplimentación de las actas y demás documentos administrativos sujetos a la norma legal vigente.
- En cada etapa educativa se establecerá un mínimo de:
 - En infantil, 1 profesor.
 - En primaria, 1 profesor.
 - En secundaria y bachillerato, 4 profesores en el que diariamente debe cubrirse con un profesor de Matemáticas, un profesor Inglés, un profesor Lengua/Humanidades y un profesor de Ciencias.

Se cubrirán estos puestos en primer lugar con las personas que no secunden la huelga, si no hubiese personal suficiente de estas especialidades en activo se recurrirá al profesorado que esté en huelga.

En todo caso debe quedar acreditado que a fecha de conclusión del calendario escolar oficial todos los alumnos deben haber recibido el boletín de notas correspondiente.

Corresponde a la Empresa, en coordinación con la Administración y participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deben efectuar los servicios mínimos.

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2010, de la Dirección General de Formación Profesional, Autónomos y Programas para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 307/2010 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supe-

rior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario número 307/2010, interpuesto por don Francisco de Paula Márquez Muñoz, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Autónomos, Igualdad y Fomento del Empleo –siendo actualmente competente la Dirección General de Formación Profesional, Autónomos y Programas para el Empleo– de fecha 21 de diciembre de 2009, recaída en el expediente SE/AP/02077/2007, por la que se deniega la ayuda para el fomento del empleo a través del autoempleo individual en la modalidad de Apoyo y Gestión para el ejercicio de la Actividad, reguladas por la Orden de 15 de marzo de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas y su convocatoria al amparo de lo establecido en el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía,

RESUELVE

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la Resolución.

Sevilla, 19 de mayo de 2010.- El Director General, Andrés Sánchez Hernández.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2010, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada del Almazán y Gamonal» en su totalidad, en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz.

VP @2046/2008.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada del Almazán y Gamonal» en su totalidad, en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 16 de febrero de 1954, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 79, de fecha 20 de marzo de 1954.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 21 de noviembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada del Almazán y Gamonal» en su totalidad, en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz. La citada vía pecuaria forma parte del Red de Espacios Libres e Itinerarios Verdes de la Bahía de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 3 de marzo de 2009, notificándose dicha circunstancia a todos los

afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 3, de fecha 7 de enero de 2009.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 115, de fecha 18 de junio de 2009.

En la fase de operaciones materiales y en la de exposición pública, se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 6 de abril de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, la resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 139/2010, de 13 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada del Almazán y Gamonal», ubicada en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. A la vista de las alegaciones presentadas en el procedimiento administrativo de deslinde, por; don Francisco Javier Coveñas Olivar, en nombre y representación de doña Ana Bohórquez Mora-Figueroa; don José Luis Toscano Espinosa, en nombre de don Juan Gualberto, doña Blanca, don Jaime, don Bruno Salvador, don Francisco Borja Pemán Díez, y, una vez valoradas éstas, se procede a su estimación en lo relativo a la anchura necesaria, en base a lo determinado en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al artículo 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, ajustándose el deslinde de la vía pecuaria a lo declarado en el acto de la clasificación. A tal efecto se ha delimitado la anchura necesaria de 20 metros y la anchura de 75 metros, la diferencia entre ellas configura la superficie sobrante.

En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones: